



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

BASE CUARTA

NÚM. 3475

Jueves 23 de agosto de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno reformará los actuales aranceles de importacion en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar con arreglo á las adjuntas bases señaladas con el número primero.

Art. 2.º Quedan admitidas á comercio las manufacturas de algodón espresadas en el arancel que acompaña con el número segundo, las cuales adeudarán á su entrada los derechos señalados en el mismo.

El gobierno designará las aduanas por donde únicamente haya de verificarse las introducciones de dichas manufacturas.

NUMERO PRIMERO

Bases para la reforma de los aranceles de importacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y de nuestras provincias de Ultramar

BASE PRIMERA

Las máquinas é instrumentos que se introduzcan con destino á las industrias agrícolas, minera y fabril pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

Las materias primeras que no se produzcan abundantemente en España, y que sirvan para el trabajo de la industria nacional, sea cualquiera la forma ó el au-

mento de valor que adquieran, pagarán de 1 á 14 por 100 sobre su valor.

La madera de arboladura de buques quedará comprendida en este artículo.

Las materias primeras similares á las que se producen abundantemente en España, los agentes de produccion que se hallen en el mismo caso, como el carbon de piedra y el coke y los artículos de manufacturas extranjeras que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional pagarán de 25 á 50 por 100.

Los artículos extranjeros que el consumo exige y la industria nacional no proporciona, pagarán hasta 15 por 100. Solo en caso muy excepcional podrá aumentarse este máximun hasta 20 por 100.

Se alzará convenientemente los derechos establecidos en el dia á los géneros coloniales que sean productos de países extranjeros.

Los de posesiones españolas pagarán lo siguiente:

- La azúcar de Cuba y Puerto Rico pagará 8 rs. en arroba.
- La de Asia pagará 2 rs. en arroba.
- Café de Cuba y Puerto Rico 8 rs. en arroba.

Al azúcar de refino y medio refino elaborada en la península que se esporte para el extranjero se bonificará con 8 rs., por arroba de azúcar refinada.

Los demas efectos procedentes de las posesiones españolas de Asia adeudarán por regla general solo una quinta parte de los derechos señalados á los similares extranjeros.

El derecho diferencial de bandera será de 20 por 100. Esta proporción será mayor en los artículos que contribuyen eficazmente á sostener nuestra navegacion.

Continuará prohibida en el reino la entrada de los artículos siguientes.

Armas de guerra: proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora.

Azogue.

Cartas hidrográficas publicadas por el depósito de marina y reproducidas en el extranjero. Mapas de autores españoles cuyo derecho de propiedad hubiere caducado.

Cinabrio.

Embarcaciones de madera que midan toneladas de 20 quintales cada una.

Granos, harinas, galleta, pan y pasta para la sopa, siempre que no esté permitida su entrada por la ley de cereales.

Libros é impresiones en castellano de autores españoles á no ser que se introduzca por los mismos autores que tengan el derecho de propiedad.

Misales, breviarios y otros libros litúrgicos. No se entenderá incluido en esta prohibición los diccionarios y vocabularios que no perjudicaren los derechos de propiedad disfrutados por autores españoles con arreglo á la legislación vigente.

Insignias, divisas y prendas militares.

Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral ó ridiculicen la religión católica.

Sal comun.

Tabaco.

Calzado y

Ropas hechas, esceptuándose las que traigan los viajeros para su uso particular.

Preparaciones farmacéuticas que estuviesen prohibidas por los reglamentos sanitarios.

BASE SEGUNDA.

Satisfarán derechos módicos á su esportacion del reino únicamente los artículos siguientes:

Alcohol ó galena no argentífera.

Cobre negro en estado de primera fundicion.

Litargirio de menos de una onza de plata por quintal.

Plomo en galápagos.

Seda en capullo.

Maderas para construccion de buques, quedando el gobierno autorizado para adoptar todas las disposiciones necesarias, á fin de que no sufra perjuicio la construccion de la marina de guerra y mercante, ni los intereses de los propietarios de montes.

Continuara prohibida la estraccion del reino de los siguientes productos.

Corcho en tablas; panas ó panes de la provincia de Gerona.

Litargirio que contenga una onza ó mas de plata por quintal.

Galena argentífera.

Plomo que contenga 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Tropos de algodón, cáñamo y lino y los efectos usados de estas materias.

BASE TERCERA.

Los géneros extranjeros y de nuestras provincias de

amar, despues de haber pagado los derechos de importacion con arreglo al arancel, quedan nacionalizados y sujetos al pago de los mismos derechos de estraccion, como si fueran los ó otros que con cualquier denominacion se cubren á sus similares del reino.

BASE CUARTA.

Se establecerán aduanas y depósitos en los puntos de las costas y fronteras que el gobierno estime mas conveniente para satisfacer las necesidades de la agricultura, de la industria y del comercio, conciliándolas con los intereses del tesoro público, y señalando á cada una la habilitacion que le corresponda. Los empleados que se sirvieren en su sueldo y sueldo se someterán á la aprobacion de las Cortes en los presupuestos.

BASE QUINTA.

Se podrán establecer algunos depósitos generales donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos.

BASE SESTA.

No se concederá esception ni rebaja de derechos á favor de industria, establecimiento público, sociedad ni persona, de cualquier clase que sean.

BASE SEPTIMA.

En la instruccion de aduanas que formará el gobierno se establecerán la documentacion, reglas y formalidades para el despacho de los buques y mercancías, asi como los recargos ó penas en que se incurra por infraccion ó falta.

Las incidencias que ocurran sobre puntos de instruccion se resolverán gubernativamente sin causar costas ni perjuicios á los interesados.

NUMERO SEGUNDO.

ALGODON MILADO.

	Unidad	Valor	Tipo
Del núm. 60 al 80.	Libra	10	40
Del 80 en adelante.	id.	13	35

ALGODON TORCIDO.

Algodon torcido á dos cabos para coser y bordar desde el número 60 en adelante.	id.	15	40
Idem de tres cabos desde el número 60.	id.	20	40

TROPAS DE ALGODON.

Primera clase.

Crudos ó blancos de 26 hilos en adelante contados en el urdim-

bre en cuarto de pulgada es id. 10 35
 pañola: id. id. id. id. id. id. 24 35
 Idem id. id. id. id. id. id. 24 35
 Idem listados, labrados al telar
 estampados id. 14 35

Segunda clase.

Muselinas y batistas de Escocia,
 lisas, blancas, listadas y es-
 tampadas de 15 a 25 hilos
 contados en el urdimbre en
 cuarto de pulgada española. id. 40 35
 Idem id. de 25 hilos en adelante. id. 60 35

Tercera clase.

Muselinas caladas y labradas al
 telar hasta 15 hilos contados
 en el urdimbre en cuarto de
 pulgada española. id. 28 35
 De 15 a 25. id. 38 35
 De 26 en adelante. id. 50 35

Cuarta clase.

Muselinas bordadas á mano has-
 ta 15 hilos contados en el ur-
 dimbre en cuarto de pulgada
 española. id. 60 35
 Idem id. de 16 á 25. id. 100 35
 Idem id. de 25 en adelante. id. 160 35

Quinta clase.

Tejidos claros como linones, or-
 gandis, muselinas, chacona-
 das, clarines etc., lisos ó la-
 brados, blancos ó estampados
 hasta 15 hilos contados en el
 urdimbre en cuarto de pulga-
 da española. id. 50 35
 Idem id. de 16 á 25. id. 70 35
 Tejidos claros de 26 en adelante. id. 80 35
 Los mismos bordados pagarán
 como las muselinas bordadas.

Sesta clase.

Acolchados y piqués blancos y
 de colores de todas clases. id. 50 35
 Dichos bordados. id. 100 35

Séptima clase.

Panas lisas y labradas. id. 20 40
 Veludillos. id. 32 40

Octava clase.

Gasa lisa. id. 60 35
 Idem labrada. id. 80 35

Novena clase.

Tules lisos estampados, labrados

y labrados ó floreados al telar
 en piezas, cortos, pañuelos,
 esclavinas, tiras, cuellos ó
 cualquiera otra forma. id. 100 35
 Dichos bordados á mano. id. 100 35

Décima clase.

Encajes y entredoses y puntillas
 lisos y labrados al telar bor-
 dados etc. id. 125 35
 Dichos bordados á mano. id. 250 35

Undécima clase.

Percalinas, lustrines, cristalinas
 y demas telas que se usan pa-
 ra la fabricacion de flores ar-
 tificiales de 20 hilos arriba. id. 35

Dichas cortadas y preparadas en
 hojas, semillas y otras formas
 para hacer flores. id. 140 35

Duodécima clase.

Pañuelos blancos, pintados ó es-
 tampados de 20 hilos en ade-
 lante. id. 30 35
 Idem blancos bordados. id. 35 35

Los derechos establecidos en este arancel se cobra-
 rán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases,
 ya vengan en piezas, cortos, tiras, cuellos, esclavinas ó
 cualquiera otra forma.

Las telas dobles destinadas generalmente para pan-
 talones, chaquetas y demas ropas de hombre ó para otros
 usos, lisas, asargadas, rayadas ó cuadros ó con otras
 labores, de solo algodón, quedan prohibidas.

Los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que con-
 tengan mezcla de algodón en mas cantidad de la terce-
 ra parte, continuarán prohibidos si no cuentan 20 hilos
 en cuarto de pulgada española. Los que lleguen ó exce-
 dan de este número se admitirán pagando en su respec-
 tiva clase lo siguiente:

Tejidos lisos ó asargados á cuadros, ó con otras labo-
 res, con mezcla de seda ó de lana, ó con ambas mate-
 rias, destinados generalmente para chalecos, llamados pa-
 simires, pelos de cabra ó de otro modo.

Si visiblemente domina la seda ó la lana pagarán el
 derecho señalado á las telas de estas materias respecti-
 vamente.

Si dominase el algodón conteniendo visiblemente una
 parte mínima de seda ó de lana, vara cuadrada 14 rea-
 les 35 por 100.

Tejidos lisos, asargados, rayados y labrados, con
 mezcla de hilo ó de cáñamo, destinados generalmente
 para pantalones y otras prendas de verano, llamados do-
 bles, outles ó de otro modo, libra 16 reales 35 por 100.

Dichos con mezcla de lana, llamados casimiras, pa-
 tencures etc., vara cuadrada 30 reales 35 por 100.

Tejidos sencillos, lisos ó asargados, pintados, llama-
 dos muselinas de lana, ó de otro modo.

Si dominase la lana pagará como los tejidos de esta materia y si el algodón, vara cuadrada 8 reales 35 por 100.

Si se presentase algún tejido de nueva invención que no pueda aplicarse por analogía á las partidas precedentes, pagará sobre su avalúo 40 por 100.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 17 de julio de 1849.—YO LA REINA.—El ministro de hacienda, Alejandro Mon.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID

Quintas

Por el Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino se me ha comunicado con fecha 4 del actual la real orden circular siguiente.

«Excmo. Sr.: Por el ministerio de la guerra se comunica al capitán general de Galicia con fecha 21 de julio último la real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este ministerio de mi cargo en 19 de abril último con motivo de negarse las oficinas de administracion militar de ese distrito á socorrer seis sustitutos existentes en caja para relevar igual número de quintos, incorporados unos y en marcha otros para los cuerpos á que fueron destinados. Enterada S. M., y teniendo presente que tratándose de individuos que van á sustituir á otros por interés recíproco, el suministro que se les haga por la administracion militar durante los dias de marcha es un gravámen para el presupuesto de la guerra, se ha servido resolver, de acuerdo con lo espuesto por la intendencia general militar, que los sustitutos de quienes se trata y los demas que en lo sucesivo puedan hallarse en su caso, sean socorridos de pan y prest por las familias que los presenten hasta el dia en que ingresen en sus respectivos cuerpos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de la misma. Madrid 20 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

Negociado de instruccion pública.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán, tan pronto como reciban este Boletín oficial, de fijar en las respectivas casas consistoriales el anuncio de la universidad literaria de esta corte que á continuacion se inserta. Madrid 20 de agosto de 1849.—José de Zaragoza.

«Secretaría general de la universidad literaria de Madrid.—En debido cumplimiento de lo prevenido en la

real orden de 21 del próximo pasado y en los arts. 197 y 198 del reglamento vigente de estudios se hace saber al público que desde el 15 al 30 de setiembre próximo se hallará abierta en esta universidad y en los establecimientos incorporados á la misma la matrícula correspondiente al curso académico de 1849 á 1850 y que el abono de los años de filosofia estudiados en los seminarios y escuelas especiales se verificará conforme á los artículos 52, 53 y 54 del plan y á los comprendidos en el mencionado reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

En los mismos dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios y los de instruccion primaria que han de sufrir los alumnos antes de ser admitidos á la matrícula del primer año de filosofia.

Con oportuna anticipacion se fijará en el tablon de edictos de cada facultad el anuncio de las reglas que en ella han de observarse para la matrícula.

El dia 1.º de octubre se celebrará en el edificio del Noviciado, calle Ancha de San Bernardo, la solemne apertura del curso; el dia 2 comenzarán las lecciones.

Madrid 15 de agosto de 1849.—El secretario general interino, Manuel Soler y Espalter.»

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaliza hace saber á los hacendados forasteros en su término se halla ejecutado el repartimiento de la contribucion de inmuebles por el recargo de los 50 millones, y de manifiesto por tres dias en la secretaría de ayuntamiento, para que el que guste enterarse de su cupo lo verifique dentro de dicho término; con prevencion de que pasado se remitirá á la aprobacion y no se oirá reclamacion alguna.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion del pueblo de Navacerrada; su dotacion consiste en mil seiscientos cincuenta reales anuales y casa. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento en el término de treinta dias, pasado el cual se proveerá.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30	4.35	rs. vn.
Cebada.... de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas de	á 16	rs. vn.
Madrid 22 de agosto de 1849.		